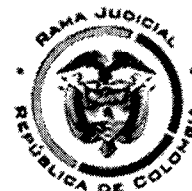


**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición que fuere formulado por el apoderado judicial de la parte demandada LILIANA STELLA ARISTIZÁBAL BETANCOURT, contra el numeral 9° del proveído del 19 de noviembre de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de julio de 2019, el Despacho admitió la demanda, ordenando las notificaciones de rigor y advirtiendo el término de veinte (20) días para el respectivo traslado a la parte demandada.

Por auto fechado 19 de noviembre de 2019, se tuvo por notificada personalmente a LILIANA STELLA ARISTIZÁBAL BETANCOURT, se reconoció personería al abogado Fredy Asprilla Lozano como apoderado judicial de ésta, se tuvo como litisconsorte necesario a NEBALIA BETANCOURT de ARISTIZÁBAL, quien no contestó la demanda, se rechazó la excepción previa promovida por el apoderado de la parte demandada y se denegó la desvinculación de la litisconsorte necesaria, a más de requerir a la parte actora sobre la acreditación de la notificación a la otra parte demandada.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga la cuestionada decisión tomada en el proveído del 19 de noviembre de 2019 en su numeral 9°, para, en su lugar, se desvincule a la litisconsorte necesaria NEBALIA BETANCOURT de ARISTIZÁBAL. Esto, con fundamento en los siguientes,

Argumentos:

En síntesis, aseveró el recurrente que, del artículo 6° de la ley 1996 en consonancia con el artículo 66 del código civil se desprende que el tema de incordio es una presunción legal que admite cualquier medio de prueba en contrario excepto las legalmente establecidas.

Que a folio 88 del expediente milita un certificado de neurología que indica la discapacidad de la señora NEBALIA BETANCOURT de ARISTIZÁBAL, con lo que considera acreditada la condición médica de la litisconsorte necesaria que no le permitiría ser parte del proceso.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



Bajo la anterior hipótesis, solicitó revocar la decisión proferida, en el sentido de desvincular a la señora NEBALIA BETANCOURT de ARISTIZÁBAL como parte en este litigio.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el numeral 9° del proveído del 19 de noviembre de 2019, a través del cual el Despacho denegó la petición de desvincular a la litisconsorte necesaria NEBALIA BETANCOURT de ARISTIZÁBAL por no haberse desvirtuado su capacidad legal.

2. Ahora bien, para abordar el planteamiento de la recurrente, es pertinente recordar que la capacidad ha sido entendida, desde vieja data, como *“la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio”*¹.

En efecto, la capacidad de ejercicio o legal *“de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”*², presumiéndose todo sujeto legalmente capaz³.

Ciertamente, al compás de los artículos 1503 del Código Civil y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se presume la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental, ello hasta que demuestre lo contrario. En ese sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad *“ha considerado que la **capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana**. Por lo tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones. De este modo, **no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales**”*⁴. (Negrillas y subrayado por fuera del texto original).

3. Justamente, tales fundamentos sirvieron para soportar el contenido de la Ley 1996 de 2019⁵, que consagró en su artículo 6°:

“PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-983/02.

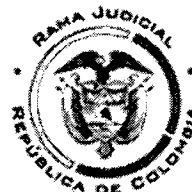
² Código Civil. Artículo 1502.

³ Código Civil. Artículo 1503.

⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General No.1 (2014), párr. 8.

⁵ *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral... (...). (Negrillas y subrayado por fuera del texto original).

Ratificando dicha disposición, en su artículo 8° que “La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume”; y, agregando que “la necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente”.

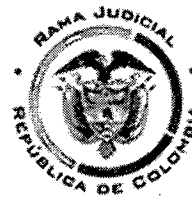
4. De acuerdo a los precedentes apartes legales, resulta notorio que la justificación soportada por la recurrente, con apoyo en el diagnóstico clínico de la señora Nebalia Betancourt de Aristizábal, es insuficiente para privar a ésta del reconocimiento de su capacidad legal, en tanto proceder de esa manera iría en contravía de nuestro ordenamiento legal y aún de los convenios internacionales sobre los derechos de los discapacitados que han sido aprobado en el país, puntualmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶.

No obstante lo anterior, justamente, las razones esbozadas por el extremo inconforme resultan suficiente para que este mismo, con el ánimo de salvaguardar los derechos de la señora Betancourt de Aristizábal, examine la posibilidad hallar un remedio jurídico a la situación que se advierte con aquella, a través del sistema de apoyos previstos en la mentada Ley 1996, tales como:

- *“la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo”.*
- El adelantamiento de un “proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos”, luego de superados los plazos de suspensión de la ley en cita.
- La iniciación de un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio para una persona “absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio”.

⁶ Aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 1346 de 2009.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



Sin lugar a dudas, no puede perderse de vista que son las enlistadas alternativas las llamadas a garantizar el goce de los derechos de las personas discapacitadas y no las solicitadas por la recurrente. Sobre este aparte, recuérdese que los sistemas de apoyos son llamados a respaldar *“en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven la autonomía y dignidad de las personas con discapacidad, al tiempo que [garanticen] los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad legal”*⁷.

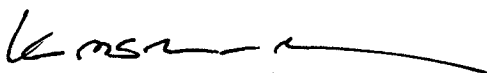
Por todo lo expuesto, habrá de confirmarse el numeral objeto del recurso, debiéndose seguir con el curso de este asunto, por lo que se,

V. RESUELVE

PRIMERO. No reponer el numeral 9° del proveído calendado el 19 de noviembre de 2019 (folio 148), quedando incólume dicha providencia, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora para que culmine la notificación del extremo demandado, so pena de la terminación por desistimiento tácito, de la que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para este propósito, se le concede el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta decisión.

Notifíquese,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD En estado No 38 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020). Santiago de Cali, 01-07-2020  María Camila Martínez Rodríguez Secretaria
--

⁷ Cámara de Representantes de la República de Colombia. *Exposición de motivos Ley 1996 de 2019*. Gaceta 613 de 2017, consultada por última vez el 8 de octubre de 2019. Disponible en línea en: http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2017/gaceta_613.pdf